



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110013103001202100117-00

Subsanada la demanda en virtud de que reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss del C.G.P, a ella la acompaña documento que presta mérito ejecutivo (letra de cambio y escritura pública) artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por manera, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible – en virtud de la aceleración del plazo. Motivo por el cual, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **ÁLVARO PARRA ALARCON** contra **MARTHA INÉS ALARCON ECHEVERRY** como heredera determinada del causante **JORGE ELIECER ALARCÓN (Q.E.P.D)** y en contra de los herederos indeterminados de éste, por las siguientes cantidades representadas en los pagarés aportados como base de recaudo.

Letra de Cambio creada el 31 de mayo de 2016.

1. Por valor de **\$100.000.000** por concepto de capital contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

1.1. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1º, a la tasa legalmente permitida a partir del 01 de junio de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

Letra de Cambio creada el 2 de octubre de 2018.

2. Por valor de **\$2.000.000** por concepto de capital contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

2.1. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1º, a la tasa legalmente permitida a partir del 1 de enero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2.2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

Letra de Cambio creada el 1 de junio de 2018.

3. Por valor de **\$5.000.000** por concepto de capital contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

3.1. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1º, a la tasa legalmente permitida a partir del 1 de enero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

Letra de Cambio creada el 15 de octubre de 2018.

4. Por valor de **\$1.000.000** por concepto de capital contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

4.1. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1º, a la tasa legalmente permitida a partir del 1 de enero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

Letra de Cambio creada el 30 de noviembre de 2018.

5. Por valor de **\$8.000.000** por concepto de capital contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

5.1. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1º, a la tasa legalmente permitida a partir del 1 de enero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

6. Se niega el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio creada el 30 de diciembre de 2018, como quiera que adolece del requisito de exigibilidad como quiera que no se señaló el valor del crédito.
7. Notifíquese esta providencia a la heredera determinada en la forma señalada en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.
8. **Emplácese por secretaría** a los herederos indeterminados, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
9. Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-127955** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
10. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6301 del Decreto 624 de 1989.- Oficiese.
11. El abogado **Diego Erisson Rojas Clavijo**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ **INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del dador con su identificación.
La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 52 de fecha 04/06/2021